

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 652

RADICACIÓN	17001-33-39-005-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN VISIÓN & GESTIÓN INGENIERÍA SOCIAL.
ACCIONADA:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.
ESTADO	No. 120 del 16 de agosto del 2023.

Encontrándose el proceso pendiente de celebrarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, decide el Despacho sobre una medida de saneamiento por una irregularidad.

I. ANTECEDENTES

En memorial del 01 de septiembre del 2022, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición en contra del Auto del día 19 de agosto del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

Surtido el respectivo traslado, mediante Auto del 19 de enero del 2023 se resolvió el recurso y se tuvieron como no probadas las excepciones previas de *falta de requisitos formales del título ejecutivo* y *falta de competencia*, ambas propuestas por la entidad accionada en la impugnación.

Posteriormente, mediante Auto del 10 de abril del 2023 se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reza que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 132 de esta misma norma adjetiva dispone que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al explicar que:

“Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa

purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna”¹⁸.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de esta Corporación, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015¹⁹, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: “El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”

EL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se avizora una irregularidad procesal que debe ser saneada, toda vez que se fijó fecha de audiencia pese a que la parte accionada no contestó la demanda y, por ende, no formuló excepciones de mérito que deban ser resueltas en sentencia.

Al punto, recuerda el Despacho que el numeral 3 del artículo 442 del CGP dispone:

“(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Atendiendo esta norma, mediante Auto del 20 de enero del 2023 se resolvieron las excepciones que revisten carácter de previas y que atacaban la composición del título, sin que se avizoren otras excepciones propuestas.

Así, el inciso 2 del artículo 440 del CGP disponen que:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Atendiendo al procedimiento reglado en la normativa expuesta, se observa que la actuación correspondiente en esta etapa procesal es el Auto que resuelve seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, si hay lugar a ello, y no la celebración de la audiencia citada en el Auto objeto de pronunciamiento.

Ahora, el artículo 133 del CGP contempla taxativamente las causales que pueden acarrear una nulidad procesal, numeración en la cual no encuadra la irregularidad percibida y llamada a corregir, no obstante, el proceso se vio afectado por dicho yerro desde el Auto del 10 de abril del 2023, por cuanto fue expedido sin atender a la norma procedimental aplicable a esta jurisdicción.

Sobre ello, la Corte Constitucional¹ ha referido que:

*“No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar **que los autos ilegales no atan al juez**, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.*

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-519 del 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.” (negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, habrá de dejarse sin efecto lo dicho en el Auto que citó a audiencia y, en su lugar, se estudiará la viabilidad de seguir o no con la ejecución del contrato en los términos de lo pedido en la demanda.

De esta forma, se observa que la parte accionada se limitó a proponer excepciones que atacaban la constitución del título y del procedimiento, las cuales ya fueron resueltas en Auto del 20 de febrero del 2023, conservándose silente respecto del cumplimiento de la obligación reclamada por el ejecutante, por lo que en el presente asunto hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución.

COSTAS

En cuanto a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. concordado con el Art. 361 del C.G.P, procede este estrado judicial a pronunciarse sobre estas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas al Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte ejecutante.

Así mismo, el Acuerdo PSAA16- 10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula el tema de las agencias en derecho establece en su art. 5º las tarifas, indicando de forma específica en su numeral 4º los porcentajes a tener en cuenta de la siguiente manera:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el

15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

...² (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta el tope máximo consagrado en dicha disposición y en vista de que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía (pues no excede los 150 SMLMV de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P), el despacho en consideración a la naturaleza y duración del presente proceso condenará a la entidad ejecutada a título de agencias en derecho, al pago de la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. \$600.000 (6%)**, en favor de la parte ejecutante, por ser un monto razonable y equitativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales:

RESUELVE.

PRIMERO: Adoptar como medida de saneamiento procesal **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 10 de abril de 2023, por el cual se fijó fecha y hora de audiencia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de apoyo a la gestión con consecutivo 1907276.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a las partes para que **LIQUIDEN EL CRÉDITO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a cargo del **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO**, las que se liquidarán por la Secretaría en la oportunidad de Ley. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de las entidades demandadas y a favor de la Fundación Visión & Gestión Ingeniería social, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. \$600.000 (6%)**

² https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA16-10554.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c442dc6e4879ce1897af46ba3c0107a5767cc2c476859a92df1ba6129c5e88d**

Documento generado en 15/08/2023 03:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**